



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



34

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE
LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED]

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: _____
Reservado: _____
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLD B
Fecha de desclasificación: 19/12/2014
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/23.3/2C.27.2/00163-14
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/423/2014

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo. Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/341/2014, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malváez, Amado Sandoval Arenas, Jorge Olguín Felipe, Genaro Lagunas Aguilar, Manuel Miguel Monzón Reyes, Guillermo Navarro Ángeles y José Antonio Castro Martínez, para realizar visita de inspección en las instalaciones, bodegas, locales, patios de concentración, almacenes y depósitos del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED], con el objeto de verificar las actividades relacionadas con la posesión, almacenamiento y transformación de productos y materias primas forestales, solicitándole acredite la legal procedencia de las materias primas forestales o productos forestales, si cuenta el establecimiento con su autorización para funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, si cuenta con su libro de entradas y salidas de las materias primas forestales de forma escrita o digital, balance de existencias y código de identificación forestal, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 93, 95, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 11, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha diez de octubre de dos mil catorce, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultado inmediato anterior, los CC. Amado Sandoval Arenas, Juan Carlos Díaz Malváez y Genaro Lagunas Aguilar, constituidos física y legalmente en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales descrito en el párrafo que antecede, y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-070/14, MOR-063/14 y MOR-073/14, con fechas de expedición quince de septiembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser el propietario de dicho centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial de elector número [REDACTED], designando este como testigos de asistencia a las CC. [REDACTED], instaurándose el acta de inspección número 17-09-31-2014.

TERCERO.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED]**, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.2/378/2014, de fecha once de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED]**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día doce de diciembre de dos mil catorce, mismo que surtió sus efectos el día quince del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 4, 41, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos Primero incisos b) y e) punto 16 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-09-31-2014, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, levantada ante la presencia del C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones por las infracciones contenidas en los artículos 116, 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 93, 94, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales consisten en:

- 1.- El C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] no presentó durante la visita de inspección su registro de entradas y salidas de las materias primas forestales con que cuenta.
- 2.- El C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] no presentó durante la visita de inspección la documentación con la que acredita la legal procedencia de 0.400 m³ de madera en rollo de pino (*pinus sp.*)

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve a poyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de inspeccionado, en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escritos de fechas catorce de octubre y catorce de noviembre, ambos del año dos mil catorce, compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

- 1.- La documental privada consistente en registro de entradas y salidas respecto del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no fue presentada al momento de la visita de inspección, sino mediante requerimiento hecho por esta Autoridad a través del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

IV.- Que con la probanza aludida en el CONSIDERANDO inmediato anterior, en relación con la primera irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado no acredita lo siguiente:

1.- Con la probanzas ofrecidas durante la substanciación del presente procedimiento, el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO EN [REDACTED], subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección el correspondiente registro de entradas y salidas respecto del centro de almacenamiento inspeccionado; con lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV, en relación con el 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, cabe hacer mención que si bien es cierto, la documental en comento fue presentada ante esta Autoridad en fecha quince de octubre de dos mil catorce, cierto también lo es que al momento de la visita de inspección el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO EN [REDACTED], no tenía implementado su registro de entradas y salidas de la materia prima forestal maderable que maneja, razón por la cual esta Autoridad Administrativa le requirió al inspeccionado mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, la implementación y presentación del mismo.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XXIV, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II del mismo ordenamiento legal, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos señalados, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED], una MULTA de \$2,691.60 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.), equivalente a 40 días de salario mínimo en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

V.- En relación con la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, consistente en que el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO EN [REDACTED], no presentó durante la visita de inspección la documentación con la que acredita la legal procedencia de 0.400 m3 de madera en rollo de pino (*pinus sp.*)

Al respecto, y derivado del estudio a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se advierte que el inspeccionado no presentó la documentación idónea para acreditar su legal procedencia de acuerdo a los artículos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

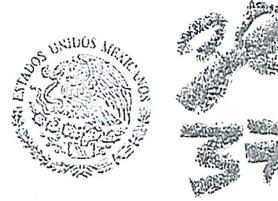
93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V del mismo ordenamiento legal, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED], el DECOMISO de la materia prima forestal maderable consistente en 0.400 m³ de madera en rollo de pino (*Pinus sp.*), la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

VI.- Por cuanto hace a los sellos de clausura total temporal del centro de almacenamiento inspeccionado, realizado en fecha diez de octubre de dos mil catorce, esta Autoridad ordena dejar sin efectos dicha clausura, quedando a total disposición del inspeccionado.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED], esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED], deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, su registro de entradas y salidas e las materia primas forestales maderables que se encontraron al momento de la visita de inspección, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, así como no acreditar la legal procedencia de 0.400 m³ de madera en rollo de pino (*Pino sp.*), pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es leve, toda vez que con las actividades realizadas por el inspeccionado, como lo es la posesión de la materia prima forestal maderable materia del procedimiento administrativo que se resuelve, se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal maderable consistente 0.400 m3 de madera en rollo de pino (*Pino sp.*); **localización**, la materia prima forestal maderable en comento se localizó en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables ubicado en Calle Emiliano Zapata, número 8, Poblado de Tres Marías, municipio de Huitzilac, Morelos, y **Cantidad del recurso dañado:** Se ignora la cantidad del recurso que haya sido dañado para obtener la cantidad de materia prima forestal maderable materia del procedimiento administrativo que se resuelve.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, y no haber presentado su registro de entradas y salidas, pudo obtener un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de los documentos correspondientes.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] poseía la materia prima forestal maderable, materia del procedimiento administrativo que se resuelve, con pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, tan es así que con el objeto de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, el inspeccionado



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

presentó durante la visita de inspección, una nota y dos reembarques forestales, sin embargo con ello no acreditó en su momento la legal procedencia del mencionado recurso forestal.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN C. [REDACTED], es quien en su momento poseía el producto forestal maderable, materia del procedimiento administrativo que nos ocupa.

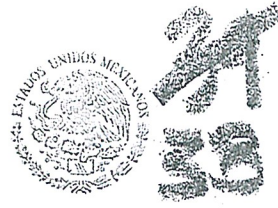
E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] compareció a procedimiento pero no realizó manifestación alguna al respecto, sin embargo, de los mismos autos se advierte que el inspeccionado es el propietario del centro de almacenamiento inspeccionado, elemento de prueba que esta Autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERÁNDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED], con una MULTA equivalente a 40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción, mismo que asciende a un monto de \$2,691.60 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.), por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del estado de Morelos, ubicada en Calle Himno Nacional esquina con Boulevard Benito Juárez, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que la misma sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

TERCERO.- Se decreta el DECOMISO de la materia prima forestal maderable consistente en 0.400 m3 de madera en rollo de pino (*Pinus sp.*), misma que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO V de la presente resolución.

CUARTO.- Por cuanto hace a los sellos de clausura total temporal del centro de almacenamiento inspeccionado, realizado en fecha diez de octubre de dos mil catorce, esta Autoridad ordena dejar sin efectos dicha clausura, quedando a total disposición del inspeccionado.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "T [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] [REDACTED] MORELOS, en el domicilio ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 8, POBLADO DE TRES MARÍAS, MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

C.c.p.-Expediente

VCMI/ADS.